



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-194/2022

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de once del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



EXPEDIENTE: SUP-REC-194/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la diversa emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**,² en el recurso de reconsideración interpuesto por **Ysabel de los Santos Morales y otras personas** en su carácter de integrantes del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, ya que ordenó un procedimiento para efectuar la revocación de mandato no previsto en su sistema normativo interno.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
III. COMPETENCIA	4
IV. TERCERO INTERESADO	5
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	8
1. Agravios	8
2. Decisión.....	11
3. Justificación.....	11
a) Contexto	16
b) ¿Qué resolvió la Sala Regional?	19
c) Decisión de la Sala Superior.....	21
1. Era innecesario convocar a las asambleas comunitarias.....	22
2. Lectura integral de la Convocatoria	25
3. Análisis contextual del asunto	26
4. Son inaplicables los Lineamientos y cualquier otra norma ajena al sistema normativo interno	28
5. Análisis de planteamientos del actor en la instancia regional.	29
6. Conclusión.	32
VII. RESUELVE.....	32

GLOSARIO

Actor:	José Gregorio Morales Ramírez.
Ayuntamiento:	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Comisión de Elección:	Comisión de elección, integración e instalación del gobierno municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero. Convocatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno a las autoridades comunitarias de cada localidad del municipio de Ayutla de los Libres, así como a las y los representantes propietarios o en su caso suplentes que fueron electas y electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de ese municipio, para que asistieran y participaran en la asamblea municipal de representantes y autoridades que se realizaría el veintiséis de septiembre siguiente.
Convocatoria:	

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Sentencia al expediente SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC/2334/2022 acumulado.

SUP-REC-194/2022

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lineamientos:	Lineamientos emitidos para el proceso electivo de 2021 a fin de integrar la Asamblea Municipal.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Ysabel de los Santos Morales, Carmela Santiago Constancio, Bernardino de los Santos Ramírez, Roberta Castro de los Santos, Carmela Laureano Cirenía, Aurelio Cornelio González, Andrés Amado Luciano, Delfino Julio Santiago, Bonifacio Carpio Marcelino, Rosa Arnulfo Cantú, Crescencia Tiburcio Marcos, Santiago Gutiérrez Pantoja y Leidy Calixto Neri como recurrentes, en su carácter de integrantes del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres.
Recurrentes:	
Sala CDMX Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES.

1. Elección del Consejo Municipal. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, en asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres se llevó a cabo el proceso electivo por sistema normativo interno para la integración del Concejo Municipal 2021-2024.

2. Declaración de validez y expedición de constancias. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el OPLE³ declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En consecuencia, el cuatro de junio siguiente, el Instituto local expidió las constancias a las personas electas como concejeras y concejeros del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, entre las que se encontraban como coordinadores propietario y suplente del pueblo Tu'un

³ Acuerdo 198/SE/04-06-2021.



Savi José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respectivamente.

3. Creación del municipio Ñuu Savi. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se expidió el decreto 861 mediante el cual se creó el municipio Ñuu Savi en Guerrero conformado por 37 (treinta y siete) comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres.

4. Convocatoria y Asamblea Municipal. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Elección emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal que se realizaría el veintiséis siguiente, en cuyo punto ocho del orden del día se analizó, discutió y decidió revocar el cargo de José Gregorio Morales Ramírez, como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero; así como la designación en ese cargo de quien fue electo como suplente.

5. Juicio local. José Gregorio Morales Ramírez presentó demanda y ampliación, contra la Convocatoria y la Asamblea Municipal, en especial por lo que hace a la revocación de su cargo.

El diez de noviembre, el Tribunal Local⁴ declaró infundados los agravios del actor y confirmó la Convocatoria, la Asamblea Municipal y el acta respectiva, así como la determinación de revocar el cargo al que fue electo.

6. Juicio ciudadano regional. Inconforme, José Gregorio Morales Ramírez impugnó la sentencia del Tribunal local y la Sala Ciudad de México,⁵ el veintiuno de abril de dos mil veintidós revocó la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocó la Convocatoria y dejó sin efectos los actos emitidos en consecuencia.

⁴ Sentencia recaída al expediente TEE/JEC/292/2021.

⁵ Sentencia recaída a los expedientes SCM-JDC-2333/2021 y acumulado.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintiséis de abril, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-194/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y acordó cerrar instrucción, dejando listo el expediente para la resolución que en derecho proceda.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



IV. TERCERO INTERESADO

Se debe tener a José Gregorio Morales Ramírez con el carácter de tercero interesado al cumplir los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, su firma y la razón del interés en que funda su pretensión.

2. Oportunidad. El escrito se presentó el veintiocho de abril, la publicación ante la responsable de dicha demanda se realizó a las veintitrés horas con veinte minutos del veintiséis de abril y retiro a las ocho horas del veintinueve de abril; por lo que es claro que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. Tiene legitimación en tanto que comparece en su carácter de parte actora dentro de la cadena impugnativa. Asimismo, tiene interés jurídico porque sus intereses fueron beneficiados en la sentencia dictada por la responsable, para el efecto de que continúe en el cargo del cual fue removido.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 9; 13, apartado 1, inciso a), y 61 a 66 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable y se hizo constar los nombres y las firmas de los recurrentes. Se identifica el acto impugnado, se narran los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días⁸, porque la sentencia impugnada se notificó por

⁸ Previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios.

estrados el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintidós al martes veintiséis de abril del presente año, sin tomar en cuenta sábado y domingo, toda vez que la controversia no está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral federal o local en curso⁹.

En ese sentido, si el recurso se interpuso el veintiséis de abril ante la Sala Regional Ciudad de México, según consta en el sello de recepción, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se colma el requisito en estudio, porque el recurso lo interpusieron personas por su propio derecho y como integrantes del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Sobre esto, hay que precisar que carece de razón el tercero interesado, respecto a que los recurrentes carecen de legitimación por no estar dentro de alguno de los supuestos previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que ha sido criterio de esta Sala Superior que el tercero interesado dentro de la cadena impugnativa, aunque no se haya apersonado al juicio o recurso, cuenta con legitimación activa dado que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses¹⁰.

En ese orden de ideas, es indudable que Ysabel de los Santos Morales y las demás personas recurrentes, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, tienen un legítimo interés en que la sentencia dictada por la Sala Regional

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2004, de la Sala Superior de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE".



no subsista, ya que impacta directamente en la forma de elegir a los integrantes de ese cuerpo colegiado, así como su integración actual.

En razón de que Ysabel de los Santos Morales es la persona que ocupa actualmente el cargo del que fue removido el actor dentro del juicio natural.

4. Interés jurídico. Los y las recurrentes tiene interés jurídico sobre la presente controversia, debido a que la Sala Regional responsable revocó la sentencia del Tribunal electoral local y, en plenitud de jurisdicción, revocó la convocatoria y dejó sin efectos los actos emitidos en consecuencia, entre ellos, la designación del Coordinador Propietario Uno de la etnia Tu'un Savi, con funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

5. Definitividad. Se satisface el requisito porque, para controvertir la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedibilidad, conforme a lo siguiente.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

Los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

Ahora, esta Sala Superior ha considerado que la inaplicación de una norma de derecho consuetudinario tiene una trascendencia constitucional que hace procedente el recurso de reconsideración, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las citadas comunidades.¹²

En este caso, los recurrentes afirman que hubo una inaplicación implícita de normas de derecho indígena, concretamente el artículo 35 de su Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero y que aplicó disposiciones que no regían para el procedimiento de revocación de mandato.

Por tanto, lo procedente es analizar en fondo los planteamientos que hacen valer; de ahí que se desestime lo planteado por el tercero interesado en cuanto a que el recurso es improcedente.

VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Agravios.

- Inaplicación de sistema normativo interno

Consideran que la responsable dejó sin efecto lo establecido en ese instrumento normativo, y que incorrectamente aplicó los Lineamientos aprobados por el OPLE para el proceso electoral de 2021.

- La Convocatoria era válida

Argumentan que la Convocatoria es válida porque se emitió por un órgano competente, que es la Comisión de Elección y se justificó su

¹² Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.



urgencia ante la eminente toma de protesta de los nuevos coordinadores generales.

Refiere que la asamblea que eligió a las nuevas coordinaciones tenía atribuciones para revocar nombramientos, dado que se trataba de la misma representación popular lo que se evidenció con que hubo quórum, y que explícitamente se convocó para reestructurar el órgano municipal.

Alegan que, si bien la asamblea podía afectar derechos, el afectado estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera durante el desarrollo de aquélla.

A su decir no se resolvió con perspectiva intercultural porque la responsable omitió considerar que no hay elementos que apunten a conflictos en el municipio y menos actos violentos desde la toma de protesta de la nueva administración.

Que debió considerarse que no se estaba frente a un proceso electivo sino de revocación de mandato, que fueron confundidos en la sentencia, pues del proceso de integración de las autoridades municipales se conformó un máximo órgano de gobierno que es la asamblea general de representantes que equivale a la asamblea general comunitaria.

- Validez del procedimiento

Manifiestan que la asamblea general de representantes, que es lo mismo que la comunitaria a la que alude la Sala Regional, ya se encontraba conformada y era un órgano vigente, que ejercía las funciones previstas en el Bando de Policía.

Consideran erróneo que pueda intervenir el OPLE en el procedimiento de revocación de mandato. Sostienen que se debió advertir que se trata de una controversia intercomunitaria porque involucra los derechos colectivos de dos o más comunidades.

SUP-REC-194/2022

Explican que el treinta de agosto de dos mil veintiuno se presentó una propuesta ante el pleno de la legislatura local para crear el municipio de Ñuu Savi, lo que tendría como efecto la separación de treinta y siete localidades.

Que el actor fue quien integró el comité para gestionar la creación del nuevo municipio y que a la fecha la reforma constitucional para crear el municipio cuenta con la aprobación de los municipios suficientes para aprobarla.

Estiman que era inviable la continuidad en el cargo del actor porque fue quien fomentó la disgregación de cierta población del municipio, por lo que tiene un vínculo con otra comunidad indígena, provocando un conflicto intercomunitario al querer permanecer como autoridad municipal.

Argumentan que, conforme al orden del día de la asamblea de treinta de mayo, se estableció que la asamblea se instalaría en sesión permanente, por lo que quienes fueron electos en las asambleas comunitarias y de las colonias fungirían durante el periodo de 2021-2024.

Sostienen que el derecho a la libre determinación implica la posibilidad de que el órgano comunitario que designó a la autoridad municipal, decida sobre su destitución. Que debió ponderarse el derecho de la comunidad frente a un individuo.

Por lo que, desde su perspectiva, el proceso de revocación fue correcto porque: se convocó correctamente; que se respetó el término para emitir la convocatoria que tuvo la asistencia del 90% de las personas convocadas; que no era un acto definitivo; que se garantizó el derecho a su defensa porque el destituido pudo hablar y votar en la asamblea; que el procedimiento de revocación se realizó en circunstancias similares y aunque existió una ineficacia en los requerimientos para saber cómo y cuándo se eligieron a las personas representantes, se debe privilegiar la voluntad mayoritaria.



2. Decisión

Analizados en su conjunto los agravios, se advierte que la pretensión de los recurrentes es revocar la sentencia de la Sala Regional porque inaplicó su sistema normativo interno para llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato, desconociendo que la convocatoria se dirigió a su máximo órgano de dirección que es la Asamblea Municipal.

Esta Sala Superior considera que es **fundada** la pretensión de los recurrentes ya que la Sala Regional obligó a la comunidad a seguir un procedimiento no reconocido por el sistema normativo interno para remover del cargo a las autoridades del municipio, lo que vulneró el derecho constitucional y convencional a la autodeterminación e impuso formalidades excesivas para una decisión colectiva de esa naturaleza.

3. Justificación

a) Alcances de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en la terminación anticipada del mandato

El principio de autodeterminación de las comunidades indígenas implica la obligación de todas las autoridades de privilegiar, en la medida de lo posible, sus decisiones.

Ese derecho que deriva del artículo 2º, apartado A, de la propia Constitución, reconoce y garantiza que las comunidades indígenas cuentan con libre determinación y, en consecuencia, con autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando los derechos humanos.

- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Por ello, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen la obligación de maximizar, en la medida de lo posible, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, y **de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades**; deben generar las condiciones que propicien el ejercicio de la autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo.

Además, en el Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.¹³

La libre determinación es un sistema en el que la comunidad de manera permanente puede influir en la toma de decisiones, definir sus normas, autoridades y cambiarlas sin más límites que aquellos previstos por la Constitución.

El ejercicio de ese principio exige privilegiar la maximización de la autonomía y la de mínima intervención en decisiones que les correspondan a los pueblos.¹⁴

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto pleno de derecho implica la **autodisposición normativa o autonomía normativa**

¹³ Artículo 2 apartado 2 inciso b), 4 apartado 1, 5 inciso b) y 8 del Convenio de la OIT; y 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Véase: Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



para emitir sus normas jurídicas a fin de regular su forma de constituir a sus autoridades, la solución de sus conflictos y cualquier otro aspecto de su vida interna.

Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con **las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.¹⁵

Las normas indígenas no son reglas petrificadas e inamovibles, sino son sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

Razón por la que tratándose de conflictos o ausencia de reglas **sean los propios pueblos y comunidades, las que emitan las reglas aplicables para colmar las lagunas normativas.**

Siendo que tanto la libertad de establecer sus formas de organización como la de regulación son **la piedra angular del autogobierno indígena.**

- Derecho a remover a sus autoridades

Naturalmente si pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozca el pueblo indígena, también pueden decidir sobre la terminación anticipada o revocación de mandato.

Esta es una decisión fundamental para los pueblos y comunidades indígenas porque su gobierno se basa en un reconocimiento social, incluso puede ser hasta moral.

¹⁵ Véase jurisprudencia 20/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.”** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas es una cuestión de legitimidad más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine.

Por esta razón, si la comunidad ha quitado el respaldo a las personas que la representarían en el gobierno, **los tribunales deben respetar dicha determinación, sin exigir mayores formalismos** que aquellos que permitan corroborar que fue resultado de la voluntad colectiva.

Pero, de manera alguna un tribunal podría obligar a una comunidad a que se mantenga gobernada por autoridades que no reconoce.

Sobre todo, porque decisiones ajenas a los consensos comunitarios puede derivar en conflictos que generen una situación de ingobernabilidad y hasta provocar eventos de violencia.

- La norma que rige la revocación de mandato indígena

La libertad de autodeterminación normativa implica la **posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a las comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.**

Por ello, el criterio para identificar cuál es el procedimiento para terminar de manera anticipada el mandato de sus representantes es verificar cuáles son las prácticas efectivas que la comunidad en su mayoría acepta, comparte y considera obligatorias.

Dichas reglas son las que apliquen las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, siendo el único límite que no contraríen lo dispuesto por la Constitución o tratados internacionales.

Este reconocimiento y adherencia a determinadas reglas es lo que lleva a presumir que **las prácticas efectivas son las reglas válidas y vigentes.**



En ese sentido, **para resolver un conflicto derivado de la terminación anticipada del mandato de las autoridades, deben remitirse a las reglas consuetudinarias aplicadas por los propios pueblos y comunidades.**

Por esa razón, si la decisión la adoptó la asamblea general comunitaria, que es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, luego esa es la norma o procedimiento aplicable para que las comunidades **den por terminado el mandato de sus representantes.**

En ese sentido la decisión tomada por la comunidad representada en la asamblea general comunitaria es el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de **maximización de su autonomía.**

De manera que, **no puede considerarse que la terminación anticipada de sus autoridades deba realizarse a través del mismo procedimiento realizado para constituir a las autoridades municipales**, el cual puede ser largo y complejo porque podría implicar la celebración de asambleas en toda la región.

Pero sobre todo porque es una decisión interna que responderá a las necesidades de la propia comunidad de cara a evitar una situación de ingobernabilidad.

Razón por la cual tampoco podrían exigirse mayores formalidades en torno a la temporalidad o requisitos de lo que debe contener la convocatoria a su asamblea o acta levantada.

De modo que podríamos considerar que los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:

1) Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.

2) No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.

4) La decisión colectiva debe respetar la garantía de audiencia de la persona (s) afectada (s) entendiéndose ésta como la posibilidad de que pueda defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera. Por lo que las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

En consecuencia, la revisión de este tipo de procedimientos debe ser con una perspectiva intercultural y de reconocimiento a sus prácticas y decisiones fundamentales.

Sin que puedan los derechos individuales hacer nugatoria una decisión colectiva fundamental vinculada con la estabilidad de los municipios regidos por sistemas normativos internos.

a) Contexto

Ayutla de los Libres es un municipio regido por su **sistema normativo interno**, con un **gobierno comunitario denominado Concejo Municipal Comunitario** designado por la **Asamblea Municipal**.

La primera elección bajo el método de usos y costumbres fue en julio de 2018, luego de que transitara del régimen de partidos políticos a uno indígena.

El Concejo Municipal lo representan **tres coordinadores de cada una de las etnias más representativas del municipio: Tu'un savi, Me'phaa y Mestiza**.

Las personas coordinadores de las etnias duran en su cargo tres años y en 2021 llevaron a cabo ese proceso de renovación.



Para ello, integraron una **Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario** conformada por 14 personas de las etnias mencionadas.

Para dicho proceso electivo emitieron los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres Guerrero, para el proceso electivo 2021.

Acorde con los Lineamientos, **el procedimiento se desarrollaría en dos etapas:**

i. Asambleas comunitarias, que se llevarían a cabo en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias reconocidas en el periodo pasado, para elegir a dos personas representantes con os respectivos suplentes.

ii. Asamblea Municipal Comunitaria en la que concurrirían las personas representantes electas por cada comunidad, delegación, colonia y autoridades. Esta Asamblea es la que elegiría a quienes integrarían el órgano municipal de entre las y los representantes.

Conforme a esto, del veinticuatro de abril al dos de mayo de dos mil veintiuno se realizaron las asambleas comunitarias en 140 localidades para designar a las representaciones que acudirían a la Asamblea Municipal.¹⁶

El treinta y uno de mayo de ese mismo año, celebraron la Asamblea Municipal en la cual eligieron a 18 integrantes del Concejo Municipal Comunitario, que son los siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL		
Me'phaa	Tu'un Savi	Mestizo
Crescencia	Carmela	Leidy
Tiburcio Marco	Santiago Constancio	Calixto Neri

¹⁶ Véase Acuerdo 178/SO/26-05-2021 del OPLE. Disponible en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ord/acuerdo178.pdf>

CONCEJO MUNICIPAL		
Me'phaa	Tu'un Savi	Mestizo
Epifania González Guadalupe	Roberta Castro de los Santos	Eneida Lozano Reyes
Rosa Arnulfo Cantú	Carmela Laureano Cirenía	Crescenciana Morales Locia
Andrés Amado Lucia	José Gregorio Morales Ramírez (actor en la instancia regional)	Ysabel de los Santos Morales
Bonifacio Carpio Marcelino	Aurelio Cornelio González	Santiago Gutierrez Pantoja
Delfino Julio Santiago	Bernardino de los Santos Ramírez	Jesús Javier Barrera Mendoza

La Asamblea eligió a las y los coordinadores por cada uno de los pueblos, quedando de la siguiente forma:

COORDINACIÓN POR CADA UNO DE LOS PUEBLOS		
Número	Nombre	Cargo
1	José Gregorio Morales Ramírez (actor en la instancia regional)	Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi.
2	Ysabel de los Santos Morales	Coordinador suplente del pueblo Tu'un Savi
3	Ledy Calixto Neri	Coordinadora propietaria del pueblo Mestizo.
4	Crescenciana Morales Locia	Coordinadora suplente del pueblo Mestizo.
5	Epifania González Guadalupe	Coordinadora propietaria del pueblo Me'phaa.
6	Rosa Arnulfo Cantú	Coordinadora suplente del pueblo Me'phaa

Asimismo, la Asamblea eligió a 3 coordinaciones generales, de entre las 6 coordinaciones electas de cada pueblo, que son las :

COORDINACIONES GENERALES		
Primera	Segunda	Tercera
José Gregorio Morales Ramírez (actor en la instancia regional)	Epifania González Guadalupe	Leidy Calixto Neri

Por otra parte, el treinta y uno de agosto el Congreso del Estado de Guerrero expidió el decreto número 86117 por el que se crea el municipio Ñuu Savi, de Guerrero conformado por 37 comunidades segregadas del

¹⁷ Decreto consultable en <https://congresogro.gob.mx/62/sesiones/decretos/2021-08-31-861-2-PER-REC.pdf>



municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuyo artículo primero transitorio establece:

“el presente Decreto entrará en vigor al momento de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante la cual se integra el municipio de Ñuu Savi al Estado de Guerrero”.

Esto suscitó que integrantes del municipio consideraran que debía revocarse el cargo al primer coordinador, por lo que **el veinticuatro de septiembre la Comisión de Elección convocó a una asamblea municipal.**

La Asamblea Municipal se realizó el veintiséis de septiembre, a la que acudieron 255 representantes, equivalentes al 91.39% y 122 autoridades de un total de 142. En su punto 8 del orden del día se **analizó, discutió y decidió revocar el cargo del primer coordinador y se designó en su lugar a quien era el suplente (uno de los hoy recurrentes).**¹⁸

b) ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Revocó la sentencia local y, en plenitud de jurisdicción, también dejó sin efectos la convocatoria cuestionada, porque consideró que la Convocatoria desde su emisión era impugnada dado que sí afectaba los derechos políticos de la persona removida porque tenía como finalidad su destitución.

Consideró que el Tribunal local debió advertir que estaban ante un acto definitivo y analizar si la emisión, publicación y contenido de la Convocatoria eran acordes con el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres como con la regulación estatal, con independencia de lo que se hubiera decidido en la Asamblea Municipal y si el actor estuvo

¹⁸ Véase Acta Municipal remitida por el responsable de la Comisión de Elección del ayuntamiento, que obra en el expediente del juicio regional.

presente.

También, señaló que se debió explicar en qué consistía el sistema normativo interno y las especificidades culturales en que basó su decisión, porque era insuficiente que el Tribunal local refiriera que los agravios que hizo valer el actor no eran compatibles con el sistema de usos y costumbres.

Justificó la plenitud de jurisdicción por economía procesal y porque se adoptara una solución pronta, ya que la controversia inició ante el Tribunal Local desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Así, consideró **fundado el agravio referente a la vulneración de la voluntad popular, porque las personas convocadas no podían decidir sobre su revocación.**

Determinó que no se convocó previamente a asambleas comunitarias (individuales) ni se eligió a las personas que acudirían como representantes a la Asamblea Municipal.

Sino que se convocó a autoridades comunitarias de cada localidad y representaciones electas de las comunidades, delegaciones y colonias, sin que precisara la Convocatoria cuándo o para qué efecto.

La responsable concluyó que no existe constancia de la realización de una asamblea comunitaria, en la que se elegirían para ese efecto a las personas que acudirían a votar en la Asamblea Municipal con el objeto de revocar el cargo al que fue electo el actor en la regional, ni de una asamblea municipal general en la que se advierta la voluntad mayoritaria.

Por lo que, consideró que el objeto de la Convocatoria atentó contra la voluntad popular expresada el día de la elección y el derecho de la población de elegir a sus personas representantes.

Finalmente, la Sala Regional consideró que era necesario que al actor se le otorgaran todas las garantías al debido proceso, a fin de garantizar a



los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, y el derecho de audiencia, así como -de ser procedente- la terminación pacífica y de común acuerdo del cargo para el que fue electo.

c) Decisión de la Sala Superior

Hay que precisar que no forma parte de la controversia que las comunidades indígenas pueden adoptar formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello.¹⁹

Sobre este punto, esta Sala Superior ha señalado que en esos procedimientos basta con que en las asambleas se respeten las garantías de certeza, a través de convocatorias específicas para ese procedimiento, de cara a respetar el derecho de la ciudadanía de participar de manera informada y con las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

En este caso, la responsable consideró que previo a la Asamblea Municipal se debieron realizar asambleas comunitarias para elegir a las personas representantes.

A juicio de la responsable debía seguirse un procedimiento en circunstancias similares a la elección de la persona que fue removida.

Las y los recurrentes plantean en esencia que la Sala Regional obligó al municipio a seguir un procedimiento no previsto para revocar el mandato de sus autoridades.

Esta Sala Superior considera que les asiste la razón a los recurrentes y no comparte la conclusión de la Sala Regional por lo siguiente.

¹⁹ SUP-REC-55/2018.

1. Era innecesario convocar a las asambleas comunitarias.

Como veíamos las asambleas comunitarias se realizaron con base en los Lineamientos emitidos para el proceso electivo de 2021 a fin de integrar la Asamblea Municipal.

Pero dicho instrumento normativo no tiene el alcance de regular a la Asamblea Municipal una vez constituida ni su duración o sus funciones.

La Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes quedó integrada y en funciones con el proceso que celebró el ayuntamiento el año pasado, en el que se designaron representaciones de las comunidades, colonias y autoridades de las localidades (comisariado y delegaciones).

Hay que decir que **la Asamblea Municipal es el máximo órgano de gobierno en el municipio**, acorde con el artículo 35 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ayutla de los Libres, al que se refieren los recurrentes como la norma inaplicada.²⁰

La norma establece **las atribuciones de la Asamblea Municipal**, entre las que se encuentran:

- i. Conocer el informe que le presenten los Concejos por conducto de los coordinadores; el designar a los tres coordinadores;
- ii. Sustituir por causas de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de quienes integran la Asamblea Municipal, de las y los concejeros y coordinadores.**
- iii. Discutir y aprobar los reglamentos municipales y sus modificaciones aprobadas por las concejerías, que no afecten los intereses de las comunidades, delegaciones y colonias.
- iv. Discutir y aprobar la integración de las comisiones que propongan los concejos.

²⁰ Este documento fue remitido por los recurrentes y obra también en el diverso expediente del juicio SCM-JDC-71/2020 y acumulado, fojas 577 a 614 del Cuaderno Accesorio 3.



- v. Proponer las actividades económicas, de producción y servicios.
- vii. Discutir y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal.

Por lo que, **sus funciones van más allá de elegir a las concejalías y coordinaciones**, sino toma decisiones legislativas y de organización del ayuntamiento.

Además, este Tribunal Electoral ha señalado que la asamblea general es la máxima autoridad en las comunidades indígenas, que le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad.

Asimismo, se ha sostenido que **la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, y que ésta puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades.**²¹

Ambos tipos de asambleas implican la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que **la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio** con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

En ese sentido, no es dable exigir al municipio que la validez de sus decisiones sobre quiénes son sus autoridades esté sujeta a que necesariamente debieron celebrarse asambleas comunitarias.

Por esa razón, es que se considera que **la Sala Regional impuso una exigencia al municipio**, consistente en que primero debió realizar

²¹ Tesis XIII/2016 de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.”** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

asambleas comunitarias, para que éstas designaran a quienes serían sus representantes en la Asamblea Municipal.

Sin embargo, **esa exigencia no encuentra asidero en el sistema normativo que rige al Municipio y, por el contrario, deja de advertir que la Asamblea Municipal se encontraba ya integrada**, derivado del proceso electivo celebrado.

Por esa razón, **si la Convocatoria se dirigió a la Asamblea Municipal ésta es válida, ya que dicho órgano tiene facultades para tomar una decisión como la de revocar el mandato a sus representantes**, por ser el órgano máximo de decisión en la comunidad.

Sin que la vida de ese máximo órgano se extinga en el momento en que elige a sus representantes y que se requiera nuevamente nombrar a sus integrantes en tanto su nombramiento no haya sido revocado.

Pues tanto los criterios adoptados por este Tribunal Electoral y la propia normativa interna del municipio, consideran a la asamblea municipal como un órgano con facultades de decisión continua, sin necesidad de que cada que se le convoque se deba realizar nuevamente un proceso para constituirlo.

Lo anterior se ve reforzado con el acta de la Asamblea de treinta de mayo que en la parte final dispone que:

Realizado lo anterior, se procedió al punto trece del orden del día, determinando que por acuerdo de las y los asistentes a la Asamblea Municipal Comunitaria, se declaró **Sesión Permanente de la Asamblea 2021-2024**, por el bien del proyecto comunitario, como máxima autoridad en el municipio.

De modo que, **la propia Asamblea Municipal determinó que se declaraba en Sesión Permanente**, lo cual guarda congruencia con las funciones que desarrolla en el sistema normativo de Ayutla de los Libres.



Además, por un principio de mayoría de razón, si la Asamblea Municipal es la que eligió a las y los concejales y coordinadores, **también puede decidir sobre su remoción.**

Entonces, Sala Regional debió considerar que la Convocatoria sí se dirigió a quienes tienen la representación de la voluntad general del municipio.

2. Lectura integral de la Convocatoria

La Convocatoria refiere que:

“convoca a las autoridades comunitarias de cada localidad de Ayutla de los Libres, las y los representantes propietarios o en su caso **suplentes que fueron electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias (...) para que asistan y participen en la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades que se llevará a cabo el 26 de septiembre , en la cual se reestructura el órgano de gobierno municipal”**

En la base primera señala que:

“Primera. Del objeto de la asamblea municipal. De conformidad con los Lineamientos del proceso electivo, así mismo ante la aprobación del congreso del estado por iniciativa del ejecutivo estatal, **la creación de un nuevo municipio en la zona Tu'un Savi, por tal razón el objeto de la asamblea será que las autoridades las y los representantes electos elijan de entre ellos a la primera coordinación por segregación de la zona Tu'un Savi del gobierno municipal comunitario”**

También, menciona que pueden participar las y los electos en sus respectivas asambleas comunitarias, y las autoridades de las localidades y en el caso de la zona Tu Un con derecho a voz por la probable segregación (Base cuarta).

De forma que, **la lectura integral de la Convocatoria permite advertir que estaba expresamente previsto tanto quiénes participarían como el objeto de su celebración: la sustitución del primer coordinador.**

Por lo que, **Sala Regional realizó una interpretación formalista al considerar que se debía especificar a qué representantes se estaba convocando**, es decir, cuándo se nombraron y para qué efecto.

Tal conclusión **resulta un excesivo formalismo para validar el acto**, que, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en la resolución de casos que involucren pueblos y comunidades indígenas debe flexibilizarse el cumplimiento de formalidades o principios que tienen otra connotación en el derecho positivo.²²

3. Análisis contextual del asunto

Esta Sala Superior señaló que cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades, las y los juzgadores deben identificar el tipo de controversias.

El caso en análisis involucra un conflicto intracomunitario, en el cual se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, pero maximizando el principio de autodeterminación.

En este caso, no debemos ser ajenos al impacto comunitario que tiene el hecho de que la **persona a quien se le revocó el mandato participó en las actividades para crear otro municipio Ñuu Savi**, conformado por 37 comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, lo cual se advierte en el Decreto expedido por la legislatura local, que refiere en sus antecedentes que **el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez fue uno de los integrantes del comité de gestoría para la creación del nuevo municipio**.²³

²² Véase, por ejemplo, jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” y Tesis XVIII/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.**”

²³ Foja 18 del Decreto, consultable en <https://congresogro.gob.mx/62/sesiones/decretos/2021-08-31-861-2-PER-REC.pdf>



Aunque la creación del ayuntamiento no ha entrado en vigor, motivó a que la comunidad considerara ilegítima la continuidad del primer coordinador por:

- ocasionar divisionismo al hacer acuerdos unilaterales;
- violentar los principios del gobierno comunitario,
- la aprobación apresurada, por acuerdos políticos, del dictamen de creación del municipio Nuu Savi y
- la intención de desestabilizar el gobierno comunitario que se rige por el sistema normativo propio.

Esta situación se expuso desde la Convocatoria cuando señala que el objeto de la Asamblea Municipal es la “creación de un nuevo municipio en la zona Tu’un Savi por tal razón el objeto de la asamblea era que las autoridades, las y los representantes elijan entre ellos a la primera coordinación”.

Por lo cual, la Sala Regional debió considerar el conflicto interno derivado de los trabajos legislativos para crear un municipio, que ocasionó división e inconformidad en la comunidad contra quien sería su presidente municipal.

Esto porque **exigir nuevamente la realización de asambleas comunitarias**, a pesar de no estar previstas por el sistema normativo, **también desconoce y prolonga un conflicto comunitario para cuya resolución debe garantizarse de mejor manera el derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.**²⁴

²⁴ Véase Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

4. Son inaplicables los Lineamientos y cualquier otra norma ajena al sistema normativo interno

Para dotar de certeza sobre lo decidido, hay que precisar que los Lineamientos no resultan aplicables para procesos distintos al que fueron emitidos.

De ahí que no sea dable considerar que la decisión colectiva de revocar el mandato debió apegarse a un procedimiento previsto para otra finalidad.

De modo que, las **normas de la comunidad son las que la propia comunidad establece**, y su vigencia va en función de su eficacia o aplicación, es decir, las normas que la comunidad aplica son las que se consideran vigentes.

Por ello, **si el procedimiento que adoptó la comunidad para relevar del cargo a su primer coordinador fue a través de lo que decidiera la Asamblea Municipal**, debemos considerar que esa es la norma del sistema interno que rige en el municipio.

Esto es lo que consideró la Sala Superior cuando señaló que **las comunidades son las titulares del derecho de decidir con parámetros razonables y objetivos cuáles serán las condiciones de la terminación anticipada del mandato.**²⁵

Así, las normas de derecho indígena son las que resultan aplicables, en caso de conflictos o lagunas, y es la propia comunidad la que debe integrar o hacer coherente el sistema, dada la facultad de autodisposición normativa que se traduce en la posibilidad de crear normas que rigen al interior.²⁶

²⁵ Véase SUP-REC-55/2018.

²⁶ Véase sentencia al SUP-REC-787/2016 y acumulados.



De esa forma, si **los Lineamientos** referidos únicamente se emitieron para regir un proceso electoral de constitución del ayuntamiento, **no podía hacerse extensiva su aplicación a una decisión colectiva diversa.**

Lo cual conduce a sostener que **la decisión de revocar el mandato a un integrante del órgano de gobierno en el municipio de Ayutla de los Libres corresponde a la Asamblea Municipal**, esa se presume que es la norma o procedimiento vigente hasta en tanto el municipio no determine lo contrario.

Por lo que, si bien estos procedimientos deben cumplir con principios de certeza, participación libre e informada, garantía de audiencia, las formalidades no pueden constituirse en cargas gravosas.

En este caso, Sala Regional no invalidó lo resuelto en dicha Asamblea Municipal, sino exclusivamente la Convocatoria y la Asamblea tuvo la participación de más de un 90% de sus integrantes incluido el propio afectado.

Lo que evidencia que la decisión se tomó por la voluntad general de la colectividad, por su máxima autoridad, sin que podamos imponer normas o exigencias desproporcionadas y que podrían agravar más un conflicto intracomunitario.

5. Análisis de planteamientos del actor en la instancia regional.

Ahora bien, como **los recurrentes alcanzaron su pretensión**, lo procedente es dejar sin efectos la sentencia de Sala Regional, sin embargo, como esa resolución analizó el agravio que consideró más le beneficiaba a José Gregorio Morales Ramírez, a continuación, se da respuesta a los otros planteamientos que hizo valer en aquella instancia, lo cual a fin de evitar reenvíos innecesarios y por economía procesal.

José Gregorio Morales Ramírez consideró que la convocatoria se emitió con poco tiempo de anticipación, que debió haber contado con la

SUP-REC-194/2022

intervención del OPLE y que solo fue firmada por una persona integrante de la Comisión de Elección, cuando son catorce quienes la integra.

Señala que el acta de la Asamblea Municipal carece de certeza respecto de su fidelidad, ya que no existieron autoridades con facultades legales para certificar la veracidad de la participación de las personas representantes comunitarias.

Además, que se vulneró el acceso a la información de quienes integran la asamblea porque les mintieron acerca de lo decidido en esa asamblea al informarles que el actor formaba parte de un conjunto de localidades que integran del municipio Ñuu Savi, Guerreño, sin que éste aún se haya creado.

En torno a los planteamientos contra la convocatoria, el actor parte de la premisa inexacta de que ésta debía contener y emitirse con cierta temporalidad, sin que haya norma interna que sustente su dicho.

Por el contrario, lo que se observa es que previo a que la Comisión de Elecciones emitiera la convocatoria de veinticuatro de septiembre, hubo otras reuniones informales entre algunas autoridades de las comunidades, que se realizaron el once, diecisiete y veinticuatro de septiembre pero que no fueron convocadas por dicha comisión ni contaron con los protocolos y asistencia requerida.²⁷

Inclusive en la reunión de veinticuatro de septiembre estuvo presente el actor, pero no se le destituyó porque no había quórum.

Sin embargo, en la respectiva asamblea de veintiséis de septiembre acudieron 255 representantes, equivalentes al 91.39% y 122 autoridades

²⁷ En términos de lo que informó la Comisión de Elecciones en su escrito de seis de octubre de dos mil veintiuno, ante el Tribunal local y el veinticuatro de marzo de este año ante la Sala Regional.



de un total de 142, en la que decidieron por unanimidad sustituirlo en su encargo.

De modo que, contrario a lo que afirma el actor los supuestos vicios formales no impactaron en la concurrencia de las representaciones.

Además, el hecho de que la convocatoria no haya sido firmada por toda la comisión de modo alguno la torna inválida, porque su finalidad era la difusión de la asamblea que se realizaría, sin que tenga efecto alguno en torno a lo que ahí se decidiría.

Es decir, con independencia de si estaba o no firmada, lo trascendente era que estableciera las bases mínimas para que pudieran las y los participantes estar informados de su propósito para poder tomar una decisión.

Al respecto, la convocatoria precisó en sus bases el lugar, hora y fecha de su realización; el objeto que era designar una nueva coordinación de la zona Tu'un Savi; a quiénes se convocaba (a las representaciones electas en cada comunidad, delegaciones y colonias); estableció cómo se registrarían; su instalación; las funciones de la mesa de debates, quiénes tenían derecho a voz y voto; la calificación del acto electivo y la resolución de conflictos.

Por ello, contenía los elementos necesarios para que la comunidad pudiera participar y emitiera un voto informado.

Sin que tenga razón al señalar que estos actos debieron ser acompañados por el OPLE, porque la autodeterminación conlleva que sean las propias autoridades comunitarias la que den validez a sus actos, a menos que se hubiera dispuesto lo contrario.

También, se desestima el planteamiento referente a que el acta de asamblea carece de certeza, pues ésta fue suscrita por las y los integrantes de la Mesa de Debates, que acorde con la convocatoria era el órgano encargado de organizar, conducir y recabar la participación, así

como dar fe de los resultados, aunado a que se encuentran anexas las listas de asistencias con las firmas respectivas.

El agravio de que hubo desinformación deviene inatendible pues se trata de un argumento genérico que no aporta elementos para corroborar su dicho.

También, se desestiman los agravios vinculados a que la causa de su destitución no tiene sustento porque el otro municipio aún no se crea; sin embargo, esa fue solo una de las razones, pero no la única, pues también refiere el acta que el actor ocasionó divisionismo, violó los principios comunitarios y desestabilizó al gobierno municipal.

Finalmente, no se vulneró la garantía de audiencia del actor porque él mismo reconoce que se enteró y estuvo presente en la asamblea que lo destituyó, de ahí que tuvo oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera y ser escuchado por las representaciones de las comunidades.

6. Conclusión.

Por tanto, al haber sido fundado el planteamiento de los recurrentes y haberse desestimado los formulados por el actor en la instancia regional, lo procedente es **revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar** la del Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 12/05/2022 09:24:12 a. m.

Hash:  oWD2Afp8umBMeTfmhPQCaDE3jxspY1E80f8Cn4JstlA=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 12/05/2022 10:56:25 a. m.

Hash:  R66DpnfbXjiISUs4Awwu549wGMgemA9LrEslzHaTb3U=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 12/05/2022 11:27:06 a. m.

Hash:  yDVuSbsNpSYi9t5Hch9m1wVqCmSRsASS2Qao5YdNDmc=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 12/05/2022 07:11:30 p. m.

Hash:  PEgOzRmRzZQMT7CT86W4TW+i2+Ea5/6OEiHAhadDk8c=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 12/05/2022 10:07:27 a. m.

Hash:  jxgOpfztRV88LK+DJxCKv+g2orU+2xSrciNRMDkOQU=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 12/05/2022 02:05:31 p. m.

Hash:  XOPXo70SAPYbJsJGNg/XIp8s1aZZBYZIFfuTg/xQG4I=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 12/05/2022 10:00:59 a. m.

Hash:  +Di9n5YuxNrmI668+6mCQIVKJMqOEJZG0H7q7NS8mc0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 11/05/2022 10:42:41 p. m.

Hash:  dDkZKbGDxdaRN5kbSKtngxSQ0Vf1G7i/gnACZ7YEmKo=